



Administración
de Justicia

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 60
MADRID**

SENTENCIA: 00187/2009

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1585 /2008

SENTENCIA NUMERO 187/09

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	RECEPCIÓN
10 NOV 2009	11 NOV 2009
Artículo 1512	L.E.C. 1/2000

En MADRID , a cinco de noviembre de dos mil nueve

El/La Sr/a. D/ña. INMACULADA VACAS HERMIDA , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia n° 60 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1585 /2008 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. JOSE CABRERO PALOMARES, MARIA DOLORES NIETO NIETO , FRANCISCO JAVIER AGUILERA GALERA con Procurador D/ña. MIGUEL ANGEL CASTILLO SANCHEZ, MIGUEL ANGEL CASTILLO SANCHEZ , MIGUEL ANGEL CASTILLO SANCHEZ y Letrado Sr/a. D/ña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO , y de otra como demandado/a D/ña. IZQUIERDA UNIDA con Procurador/a D/ña. JOSE ANTONIO SANDIN FERNANDEZ y Letrado Sr/a. D/ña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO , sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO , Y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Daniel Otones Puentes , en nombre y representación de D. Pablo Prieto Fernández , Dña Melania Alvarez García y D. Pedro Jesús Rodríguez Martínez se presentó en fecha de entrada en Decanato 30 de Septiembre de 2008 escrito de demanda contra el partido político IZQUIERDA UNIDA, el cual fue admitido por auto de fecha 3 de Octubre de 2008 emplazando a la demandada para que contestase a la demanda, presentándose en fecha 11 Noviembre de 2008 escrito de contestación a la demanda por el Procurador D. Jose Antonio Sandín Fernández en la representación de IZQUIERDA UNIDA.

SEGUNDO.- En fecha de entrada en Decanato 27 de Octubre de 2009 se presentó escrito por el Procurador D. Miguel Angel Castillo Sanchez, en nombre y representación de D. Jose Cabrero Palomares, Dña maria Dolores Nieto Nieto y D. Francisco Javier Aguilera Galera solicitando la intervención procesal en calidad de demandantes , dando traslado a las partes personadas de dicha solicitud y acordando finalmente por auto de fecha 2 de Diciembre de 2008 admitir la intervención de las mismas en calidad de parte demandante.

TERCERO.- En fecha de entrada en Decanato 13 de Febrero de 2009 se presentó escrito conjunto de los Procuradores D. Daniel Otones y D. José Antonio Sandín solicitando la terminación del procedimiento, dando traslado del mismo a los terceros intervinientes, a través de su representación procesal , presentando escrito en el cual solicitan la continuación del procedimiento en relación con sus peticiones, acordándose por auto de fecha 12 de Marzo de



Madrid



2009 la terminación del proceso respecto de la petición de los demandantes D. pablo Prieto Fernandez, Dña melania Alvarez Garcia y D. Pedro Jesus Rodriguez Martínez.

CUARTO.- En fecha 13 de Julio de 2009 se practicó la audiencia previa en el que se propusieron las pruebas oportunas y se citaron a las partes para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 19 de Octubre de 2009 , al cual asistió la parte demandante , no asistiendo el letrado de la parte demandada, y no acordándose la suspensión del juicio se procede a la practica de las pruebas propuestas y admitidas consistente en la testifical de D.Jose Barragan Reina , y practicadas las conclusiones quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don José Cabrero Palomares, Doña María Dolores Nieto Nieto y Don Francisco Javier Aguilera Galera, miembros de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía quienes se han personado en el procedimiento como demandantes, ejercitan las pretensiones formuladas por los actores iniciales al haber desistido éstos de la prosecución del juicio frente al partido político Izquierda Unida.

Interesan lo siguientes pronunciamientos, recogidos en la demanda inicial sin que hayan solicitado el archivo pese a la carencia sobrevenida parcial del objeto del procedimiento por haberse celebrado ya la IX Asamblea Federal de Izquierda Unida.:

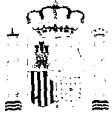
1.- Que se declare que el acuerdo de la Presidencia Ejecutiva Federal de Izquierda Unida de 19 de julio de 2008 por el que se condona la deuda sostenida por la Organización territorial de Izquierda Unida en Andalucía es contrario a derecho y a las normas estatutarias de Izquierda Unida y en consecuencia se declare su nulidad.

2.- Que se declare que los acuerdos del la Comisión Unitaria de Izquierda Unida de 24 de Julio y 22 de Septiembre de 2008 por los que se aceptan los censos aportados por las diferentes federaciones u organizaciones territoriales de Izquierda Unida en las diferentes Comunidades Autónomas y se asignan a las mismas el número de delegados que las representan en la IX Asamblea Federal de Izquierda Unida son contrarios a derecho y a las normas estatutarias de Izquierda Unida, y en consecuencia se declare su nulidad.

3.- Que se declare que el acuerdo de la Presidencia de Izquierda Unida de 28 de Septiembre que ratificó los anteriores es nulo por los mismos motivos.

4.- Que se declare que las organizaciones territoriales de Izquierda Unida en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Valencia y Galicia no han cumplimentado en tiempo y forma las exigencias recogidas en la norma 5 de las de la IX Asamblea Política de Federal de Izquierda Unida y por





tanto no procede la asignación de delegado alguno a dichas federaciones para su participación en la IX Asamblea.

Pretenden así mismo los demandantes que se condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y en particular a que se proceda a asignar delegados a las diferentes organizaciones territoriales de Izquierda Unida con exclusión de las de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Valencia y Galicia.

Frente a dicha pretensión se opuso la demandada por considerar que los acuerdos cuya nulidad se pretende son válidos al haber sido adoptados de forma democrática tal y como establecen los estatutos, por unanimidad o mayoría. Alega además que los actores no han acudido al procedimiento para resolución de conflictos ante la Comisión de Garantías que regulan los Estatutos y que además son las federaciones territoriales las que han aprobado los respectivos censos en virtud de sus competencias, acuerdos que han sido respetados en los acuerdos que se impugnan.

SEGUNDO.- Entrando a conocer en primer de la nulidad del acuerdo de condonación de la deuda de Izquierda Unida por Andalucía, los actores justifican esta pretensión en el hecho de que la Presidencia Ejecutiva Federal de IU carecía de competencias para adoptarlo, según el artículo 38 de los Estatutos del partido, contravenía un acuerdo previo del Consejo Político Federal que exigía a las federaciones estar al día en el pago de cuotas, infringía así mismo el artículo 21.d) de los Estatutos que obligaba a los militantes estar al día en el pago de cuotas y discriminaba a los militantes de las restantes federaciones que sí habían abonado sus cuotas en beneficio de los de la andaluza a los que otorgaba un derecho de sufragio a pesar de que no reunían los requisitos para ello.

Sobre esta cuestión resulta relevante en primer lugar que los hoy actores, a diferencia de los que plantearon en su día la demanda, que pertenecían a la federación asturiana, pertenecen a la federación andaluza que sería la beneficiaria del acuerdo impugnado por lo que no se evidencia que la infracción de las normas estatutarias que se denuncia les pudiera causar perjuicio alguno.

En todo caso de la declaración del responsable de la Secretaría de Finanzas de IULV-CA en el acto del juicio resulta, que dicho acuerdo, no fue de condonación parcial de una deuda de dicha entidad, sino que vino a compensar recíprocamente en los importes coincidentes, la deuda que IU nacional tenía a su vez con la federación andaluza, por lo que no habría privilegiado a esta federación. Sostuvo además que él como responsable de finanzas verificó que los militantes de IULV-CA que tuvieron derecho de sufragio estaban al día en el pago de sus cuotas, constando de la prueba documental unida a la pieza de medidas cautelares que la federación andaluza abonó en su integridad la deuda con el partido. Respecto a las competencias de la Presidencia Ejecutiva Federal para adoptar el acuerdo resulta del artículo 41.1.c) de los Estatutos de IU, estaba facultada para tomar decisiones políticas y organizativas de acuerdo con Resoluciones del Consejo Político Federal,



resoluciones que no se ha acreditado que hayan sido incumplidas por la Presidencia Ejecutiva ya que del documento nº 5 de la contestación a la demanda consta que el Consejo ratificó lo acordado por aquella.

Por todo ello no se aprecia que el mismo adolezca de las causas de nulidad que se invocan por lo que debe desestimarse su impugnación.

TERCERO.- En cuanto a la impugnación de los acuerdos de la Comisión Unitaria de IU de 24 de Julio y 22 de Septiembre y de la Presidencia Ejecutiva Federal de 28 de Septiembre que aprobaban los censos presentados por las distintas federaciones Andalucía, Valencia, Madrid y Galicia, su nulidad se funda según los actores en que estos órganos no tenían competencias para adoptarlos, que al hacerlo obraron contra las directrices del Consejo Político que era el ente competente, los censos no reunían los requisitos que exigen los Estatutos de IU, y a las federaciones referidas se les asignaron delegados en la IX Asamblea General del partido pese a presentar unos censos defectuosos y no estar al día en el pago de las cuotas de sus militantes.

Al igual que en la impugnación de los acuerdos del fundamento anterior resulta cuestionable que los demandantes afiliados a la federación de IU en Andalucía invoquen un agravio en la aprobación de los censos y la asignación de delegados entre otras de la propia federación andaluza por que en todo caso les beneficiaría.

Tampoco se evidencia defecto de competencia en la adopción de estos acuerdos, por los motivos ya analizados en apartados anteriores, pues fueron ratificados por el Consejo Político Federal de IU en reunión de 27-10-08, por lo que este órgano asumió que se habían adoptado conforme a sus directrices. Por otro lado dado el funcionamiento federal de IU, según el artículo 10 de sus Estatutos, por el que las respectivas federaciones tenían soberanía para aprobar sus respectivos censos, no se aprecia defecto alguno en la adopción de los acuerdos y en la asignación de delegados pues debía respetar lo que las respectivas federaciones habían resuelto.

En definitiva al haber aceptado el Consejo Político Federal órgano máximo de dirección del partido en virtud del artículo 37 de sus Estatutos los acuerdos adoptados tanto por la Comisión Unitaria como por la Presidencia Ejecutiva, de forma democrática tras votación, que son plenamente ejecutivos, debe respetarse lo resuelto por este órgano del partido político en el libre ejercicio de sus competencias sin que existan méritos para su anulación.

Por todo lo anterior procede desestimar la demanda planteada y absolver a la demandada de las pretensiones ejercitadas por los actores.

CUARTO.- Por aplicación del artículo 394 LEC procede imponer a la parte actora el pago de las costas del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO que desestimando íntegramente la demanda planteada



Administración
de Justicia

por el procurador Miguel Angel Castillo Sanchez en nombre y representación de D. Jose Cabrero Palomares , Dña Maria Dolores Nieto Nieto y D. Francisco Javier Aguilera Galera contra Izquierda Unida , absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas por los actores imponiendo a éstos el pago de las costas.

Contra la presente, cabe Recurso de Apelación, a preparar en el término de cinco días desde la notificación de la presente, siendo requisito indispensable para admitir a trámite el mismo, acreditar que se ha consignado en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado depósito por importe de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .



Madrid